

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1936

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 1º, Y SE REFORMA EL 3º DE LA LEY 78 DE 1930. (REGIMEN MUNICIPAL)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07447

Publicada el: 28-12-1936

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales, Educación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.100

Rollo: 89

Posición: 463

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 28 de Diciembre de 1936

NUMERO 7447

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 34, de 23 de Diciembre, por la cual se adiciona y reforma la Ley 78 de 1930.
Ley 35, de 23 de Diciembre, por la cual se toman medidas sobre fabricación y expendio de azúcar; envejecimiento y fabricación de aguardiente, y se derogaron algunas disposiciones fiscales.
Ley 36, de 23 de Diciembre, por la cual se reglamenta el impuesto de vehículos de rueda y se dictan otras disposiciones sobre caminos nacionales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 93, de 24 de Diciembre, por el cual se reglamenta la Sección de Comunicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, y se asignan las funciones de la misma Sección.

RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Telegramas Rezagados.
Cartas Rezagadas del mes de Octubre de 1936.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 217 Bis, de 22 de Diciembre, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto 218, de 22 de Diciembre, por el cual se adiciona el Decreto 88 de 1936.

SECCION SEGUNDA

Resolución 209, de 23 de Diciembre, por la cual conceden un mes de

vacaciones con derecho a sueldo a la señora Ana Luisa López de Morales.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO SECCION ADMINISTRATIVA

Resolución 138, de 23 de Diciembre, por la cual se concede un mes de vacaciones con derecho a sueldo a la señorita Delfina Ríos, Enfermera al servicio del Hospital de Santiago, Provincia de Veraguas.

Artículo relativo al "Ordeño de Vacas".

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Tablas de Mareas.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las Leyes 34, 35 y 36

LEY 34 DE 1936
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 78 de 1930

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 78 de 1930 quedará adicionado así:

"Artículo 1º Los Municipios de la República, con excepción del de la ciudad de Panamá, cuyas entradas anuales sean mayores de diez mil balboas (B. 10.000.00) contribuirán con el 20% para el Ramo de Instrucción Pública; los que no lleguen a esta suma contribuirán con el 10%".

Artículo 2º El artículo 3º de la misma Ley quedará adicionado así:

"Artículo 3º Las sumas destinadas por los Municipios al Ramo de Instrucción Pública se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que han sido recaudadas y en ningún caso podrán depositarse sino en las arcas municipales respectivas.

Parágrafo. Del 20% que corresponde al Ramo de Instrucción Pública en el Distrito Municipal de Colón la mitad se dedicará única y exclusivamente a la formación de un fondo que se dedicará total e imprescindiblemente al sostenimiento de becas otorgadas por el Municipio para hacer estudios secundarios y universitarios.

Artículo 3º El fondo de que trata el parágrafo ante-

rior será administrado por una Junta compuesta por el Presidente del Concejo Municipal, el Alcalde del Distrito y el Personero Municipal; las atribuciones de esta Junta las reglamentará el Concejo Municipal y en todo aquello que no contrarie la presente Ley.

Artículo 4º El artículo 5º de la misma Ley quedará adicionado en esta forma:

"Artículo 5º Ninguna nómina o cuenta imputable al Ramo de Instrucción Pública en el Distrito Municipal de Colón será cubierta sin aprobación previa del respectivo Inspector de Instrucción Pública en el Distrito Escolar o de quien haga sus veces, con excepción de las relacionadas con la mitad del 20% a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, las que, en todo caso deben ser aprobadas por el Presidente de la Junta creada por ella, que lo será el Presidente del Concejo".

Artículo 5º Las becas serán otorgadas en todo caso atendiendo a las calificaciones obtenidas por los alumnos aspirantes así:

El alumno panameño de nacimiento de cada una de las escuelas oficiales del Distrito Municipal de Colón y del Colegio de San José, que obtenga diploma de enseñanza primaria o secundaria, según el caso, ocupando el primer puesto en las escuelas primarias, se hará acreedor automáticamente a una beca para hacer estudios secundarios en el Colegio de la Capital de la República que él escoja. Esta beca se otorgará atendiendo única y exclusivamente a las calificaciones obtenidas por el aspirante. Cuando dos o más alumnos de una misma escuela tengan igual calificación se disputarán la beca mediante un examen presidido por la Junta que crea esta Ley, practicado por un Jurado que nombre dicha Junta.

El alumno que no resultare agraciado en este examen tendrá derecho a presentarse a nuevo concurso el año siguiente.

Artículo 6º La adjudicación de las becas de que trata esta Ley será motivo de contratos privados con el Municipio. Las cláusulas de este contrato serán acordadas por la Junta y aprobadas por el Concejo; y acordadas una vez, serán las reglas de los contratos futuros.

Artículo 7º Los alumnos becados tienen derecho a que se les pague del fondo creado por esta Ley, absolutamente todos los gastos necesarios como estudiantes; pero sólo tendrán derecho a gastos de viaje cuando salgan a estudiar al extranjero, una vez de ida y una vez de regreso.

Parágrafo. Estos gastos deben ser presupuestados de acuerdo con el Colegio elegido por el alumno y la profesión que estudie.

Artículo 8º Del porcentaje con que contribuirán los Municipios de la República el Ramo de Instrucción Pública, de acuerdo con esta Ley, deberán pagar todas las cuentas que existen en dicho presupuesto relacionadas con este Ramo, tales como las de las Escuelas y Reformatorios, en donde existan sueldos de los Inspectores, las becas expedidas o que se expidan, útiles de escritorio, reparaciones escolares.

Parágrafo. Quedan excluidos de los gastos a que se refiere el artículo anterior los relacionados con las becas que crea esta Ley para la Municipalidad de Colón.

Artículo 9º No tendrán derecho a los privilegios que esta Ley concede aquellos estudiantes cuyos padres tengan una entrada mensual, en concepto de rentas, mayor de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 10. Los estudiantes que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren disfrutando de becas otorgadas por el Consejo Municipal de Colón, continuarán becados y estas becas se pagarán del fondo que crea la presente Ley.

Artículo 11. Las becas para hacer estudios en las Escuelas Secundarias se otorgarán únicamente hasta el año de 1941 y las para hacer estudios universitarios o profesionales hasta el año de 1947.

Artículo 12. El Tesoro tendrá una cuenta aparte en uno de los bancos de la ciudad y llevará en libro especial en el cual se detallarán todas las entradas o salidas que tenga la Junta que crea esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1937.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

ISAIAS PINILLA.

Por el Secretario,

Teodosio Rodríguez,
Sub-Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1936.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS D.

LEY 35 DE 1936
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se toman algunas medidas sobre fabricación y expendio de azúcar; envejecimiento y fabricación de aguardiente, y se derogan algunas disposiciones fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fabricación de azúcar de caña estará libre de todo gravámen a partir del 16 de Marzo de 1937.

Artículo 2º Cuando el precio de la venta al por menor, en toda la República o en alguna Provincia o Distrito, sea mayor de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra de azúcar de primera clase, y en el exterior se pudiese obtener a un precio que permita sin pérdida su expendio al consumidor a un precio menor de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra de azúcar de primera clase, el Poder Ejecutivo podrá importar azúcar extranjera para abastecer el consumo local. En tal evento, el Poder Ejecutivo tomará las medidas que considere necesarias para asegurar que el azúcar importada será vendida por los detallistas al precio de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra o a un precio menor, según el costo.

Artículo 3º Si a partir del 16 de Marzo de 1939 el precio al por menor del azúcar nacional de primera clase blanca, en toda la República o siquiera en todo un distrito es mayor que cinco centésimos de balboa (B. 0.05) la libra, el Poder Ejecutivo procederá a imponer un impuesto de producción al azúcar que se fabrique en el territorio de la República. El Poder Ejecutivo determinará según las circunstancias la cuantía de dicho impuesto y reglamentará la forma de su recaudación.

Parágrafo 1º En caso de que el Poder Ejecutivo logre comprobarle a los ingenios que pueden, sin perjudicarse, vender la libra de azúcar blanca de primera clase a cinco centésimos de balboa (B. 0.05), desde el 16 de Marzo de 1938, procederá a establecer el impuesto de producción y a tomar las otras medidas de que habla la primera parte de este artículo desde esta última fecha.

Parágrafo 2º Los Ingenios se comprometerán además a cambio de los beneficios que les reporta la presente ley, a comprar toda la caña que les vendan los dueños de cañaverales que han venido abasteciéndoles hasta en un 25% más de los que están produciendo hoy día y a no bajar el precio de la tonelada de caña del precio mínimo de tres balboas con cincuenta centésimos (B. 3.50) mientras el azúcar se venda a siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra y a tres balboas (B. 3.00) cuando se venda a cinco centésimos (B. 0.05) libra. Los ingenios pequeños no podrán pagar menos de dos y medio balboas (B. 2.50).

Parágrafo 3º El peso de la caña será supervigilada permanentemente por un empleado del gobierno, escogido por éste de una terna que presentarán los abastecedores de caña del respectivo ingenio.

Artículo 4º Se considerará que existen en la República los precios estipulados en los dos artículos anteriores, cuando la generalidad de los detallistas del país vendan el azúcar a dichos precios. En el evento de casos aislados de detallistas que vendan a precios mayores que el standard general, el Poder Ejecutivo, comprobado que el respectivo ingenio o mayorista ha vendido al mismo precio al por mayor existente en la época, tomará las medidas que considere conducentes a hacer cesar el abuso.

Artículo 5º Si con posterioridad al 16 de Marzo de 1939, los pequeños ingenios sufriesen pérdidas a conse-